

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2654

14 de mayo del 2012

Presentado por la señora *González Calderón*

Referido a la Comisión de lo Jurídico Penal

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3, y 8 de la Ley Núm. 99-2009, según enmendada, mejor conocida como la “Ley que establece el Programa de Vigilancia, Protección y Prevención para Atender los Casos de Violencia Doméstica Agravada, Recomendando la Utilización de Supervisión Electrónica de Manera Obligatoria para los Imputados o Imputadas”, a los fines de asegurar que se notifique primero a la sobreviviente de violencia doméstica de la violación de una orden de protección; para que se ordene la entrega de un dispositivo de alerta para las sobrevivientes de violencia doméstica; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la “Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” (Ley 54), define la violencia doméstica como el patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual o persona con quien haya procreado una hija o un hijo, para causarle daño físico a su persona, sus bienes, o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional. Dicha Ley Núm. 54 penaliza contundentemente esta conducta y provee medidas afirmativas de protección a las víctimas, como la expedición de Órdenes de Protección.

Por otro lado, la Ley 99-2009 estableció como política pública del Gobierno de Puerto Rico la creación del “Programa de Vigilancia, Protección y Prevención para atender los casos de violencia doméstica agravada”, y ordenó la supervisión electrónica de manera obligatoria para las personas imputadas de los delitos de incumplimiento con órdenes de protección, maltrato

agravado, maltrato por restricción de libertad y agresión sexual conyugal dispuestas en la referida Ley Núm. 54. A pesar de esta legislación, continúan ocurriendo trágicos incidentes de violencia doméstica que ponen en relieve no sólo que el Gobierno tiene que continuar auscultando la mejor y más reciente tecnología disponible para combatir este mal social sino de la importancia de un plan de acción rápida y eficiente por parte de las agencias encargadas de garantizar la seguridad de las víctimas. Cualquier tecnología se queda corta cuando no se activa paralelamente un sistema de apoyo que responda con absoluta urgencia. Más aún, el sistema de supervisión electrónica ha mostrado ser muy fácil de manipular, ya que se han visto casos en que se le ha colocado el grillete electrónico a una mascota o en que se ha cargado todo el equipo de monitoreo electrónico en una mochila.

Recientemente se ha anunciado que se le han realizado cambios al protocolo operacional en el que se establecen las responsabilidades de cada agencia con respecto a la “Ley que establece el Programa de Vigilancia, Protección y Prevención para Atender los Casos de Violencia Doméstica Agravada, Recomendando la Utilización de Supervisión Electrónica de Manera Obligatoria para los Imputados o Imputadas”, para que la víctima sea la primera en ser notificada de la violación de una orden de protección. Sin embargo, es indispensable incluir este cambio en la propia Ley y que además se le entregue a la persona perjudicada el mismo día de la vista de imposición de fianza, un dispositivo que emita una alerta al instante que el imputado violente el perímetro establecido y se acerque a la zona de exclusión, para así verdaderamente garantizar su seguridad.

A partir de la creación de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres en el año 2001, el gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha desarrollado diversas iniciativas de educación para frenar la violencia en contra de la mujer y promover la equidad de género. A pesar de que hemos logrado avances con la concesión de las órdenes de protección y esta Oficina, aún nuestra sociedad no ha erradicado el problema de violencia doméstica en cada una de sus dimensiones. Por esta razón, es fundamental garantizar que la supervisión electrónica que se le utilice por la Oficina con Antelación al Juicio sea de la más reciente tecnología disponible.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 99-2009, según enmendada, para que lea
- 2 como sigue:

1 “Artículo 2.-La Oficina de Servicios con Antelación al Juicio (OSAJ)
2 recomendará a los tribunales, en su informe de evaluación, la imposición de
3 supervisión electrónica como condición adicional y obligatoria al momento de
4 conceder la fianza en el caso en que se le impute a una persona la comisión de un
5 delito de violencia doméstica, cuando se trate específicamente de aquellos casos
6 relacionados con violaciones a órdenes de protección, maltrato agravado,
7 privación de libertad y agresiones sexuales. Por lo tanto, disponiéndose que los
8 tribunales vendrán obligados a imponer supervisión electrónica en los casos de
9 incumplimiento a los Artículos 2.8, 3.2, **[excepto el inciso (d)]**, 3.4 y 3.5 de la
10 Ley 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley para la
11 Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica” o en caso de reincidencia
12 de la anterior citada Ley, irrespectivamente del artículo que se haya incumplido,
13 con o sin recomendación de OSAJ.”

14 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm.99-2009, según enmendada, para que lea
15 como sigue:

16 “Artículo 3.- Una vez el imputado o la imputada pague la fianza establecida por un
17 Tribunal, quedará en libertad bajo fianza, **[hasta tanto]** *una vez* la OSAJ haga los
18 trámites pertinentes para la colocación del dispositivo para la supervisión electrónica. Se
19 le ordena a OSAJ colocar el dispositivo para la supervisión electrónica *de la más reciente*
20 *tecnología disponible*, el mismo día de la vista de imposición de fianza. *De igual forma,*
21 *OSAJ deberá entregarle a la persona perjudicada el mismo día de la vista de imposición*
22 *de fianza, un dispositivo que emitirá una alerta al instante que el imputado violente el*
23 *perímetro establecido y se acerque a la zona de exclusión.”*

1 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm.99-2009, según enmendada, para que lea
2 como sigue:

3 “Artículo 8.- Se dispone un periodo de 90 días para que la Oficina de Servicios con
4 Antelación al Juicio, la Policía de Puerto Rico y la Oficina Procuradora de las Mujeres,
5 en colaboración con el Departamento de Corrección y Rehabilitación y el Departamento
6 de Justicia, preparen, aprueben y adopten un procedimiento de trabajo o un protocolo
7 operacional en el que establezcan las responsabilidades de cada agencia con respecto a la
8 implantación y los propósitos de esta Ley. Se dispone además, que en el referido
9 protocolo se incluirán, entre otros, factores que requieran coordinación interagencial: 1.
10 Un sistema de monitoreo electrónico *activo de la más reciente tecnología disponible* que
11 cuando se detecte que probablemente se han infringido las condiciones impuestas, se hará
12 un máximo de tres (3) llamadas al imputado o la imputada antes de que los funcionarios
13 del orden público procedan a intervenir; 2. Los procedimientos para que en todo caso en
14 que probablemente se hayan violado las condiciones impuestas, *primeramente se alerte a*
15 *través de llamadas telefónicas* a la persona perjudicada [**sin dilación necesaria**] *de*
16 *inmediato y con absoluta urgencia, irrespectivo de las gestiones que posteriormente se*
17 *realicen para establecer contacto con el imputado o la imputada y del dispositivo que se*
18 *le entregará a la persona perjudicada a tales efectos; 3. Los procedimientos para que en*
19 *todo caso en que probablemente se hayan violado las condiciones impuestas, se notifique*
20 *con carácter de urgencia el cuartel de la Policía de Puerto Rico más cercano a la*
21 *persona perjudicada para que un oficial del orden público se movilice de inmediato a*
22 *brindarle protección; y [3.] 4. Que las autoridades gubernamentales brindarán a la*

1 víctima la protección adecuada en el lugar en que se encuentre y conforme a las
2 circunstancias que le rodean.”

3 Artículo 4.- Los fondos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley serán identificados y
4 consignados en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el
5 año fiscal 2012-2013, el cual será consignado en el presupuesto específico que se le asigne a la
6 Oficina con Antelación al Juicio.

7 Artículo 5.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.